

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA Y SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-135-0025-2022 del 11 de enero del 2022, el interesado denuncia "tala indiscriminada en nacimiento de agua que abastece 2 trapiches y una familia en la vereda Santa Gertrudis", ubicada en el Municipio de Santo Domingo Antioquia.

Que en atención a la queja en mención, los funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, procedieron a realizar la visita, el día 14 de enero del 2022, generándose el Informe Técnico de queja con radicado IT-00212-2022 del 17 de enero del 2022, dentro del cual se concluyó:

*"Se realiza aprovechamiento forestal (un árbol de más de 1.5 metros de diámetro) sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.*

*Con el derribamiento del árbol se deteriora una mata de guadua, reventando una cantidad superior a treinta (30) guaduas.*

*Las actividades de tala de árbol y afectación a mata de guadua se realizan en predios de propiedad del señor Mario Cifuentes, cerca de fuente de agua de donde se abastece para las necesidades básicas dos trapiches de la región y algunas viviendas de la vereda"*

Que mediante Auto con radicado No. AU-00114-2022 del 20 de enero de 2022, se dispone **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **MARIO DE JESÚS CIFUENTES MESA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.506.289, por la realización de actividades que afectan los recursos naturales, con la tala de un árbol de sucesión avanzada, de más de 1.5 metros de diámetro, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, deteriorando al mismo tiempo una mata de guadua, reventando una cantidad superior a treinta (30) guaduas, ubicados cerca de una fuente de agua que abastece dos trapiches de la comunidad, ubicado en la vereda Santa Gertrudis del municipio de Santo Domingo Antioquia, así mismos, se procede a **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el día 15 de marzo del 2022, se llevó visita de control y seguimiento sobre la vereda Santa Gertrudis con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto con radicado No. AU00114-2022 del 20 de enero de 2022; generándose el Informe técnico de Control y Seguimiento N° IT-01932-2022 del 25 de marzo del 2022, donde se concluyó lo siguiente:

#### "(...)"CONCLUSIONES:

*De acuerdo a las obligaciones realizadas en el Auto con radicado No. AU-00114-2022 del 20 de enero de 2022, se puede concluir que las actividades de tala realizadas por el señor*

Mario Cifuentes, fueron suspendidas acatando la medida preventiva de suspensión interpuesta por Cornare.

El estado ambiental del predio se presenta en buenas condiciones, excepto las guaduas que fueron afectadas a causa de la tala del árbol realizada por el señor Mario Cifuentes.

No se observan afectaciones graves sobre los recursos naturales, la mata de Guadua se aprecia en estado de recuperación natural y no se aprecian actividades de talas recientes al interior de la misma “(...)”

Que mediante comunicación externa N° CS-03249-2022 del 04 de abril del 2022 y teniendo en cuenta las consideraciones del informe técnico del control y seguimiento, se indica al investigado: *“Con ocasión al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, que se viene adelantando en su contra, y teniendo en cuenta las actividades de compensación que viene generando en su predio, me permito informarle que por parte de la Corporación se le otorgará un término de sesenta (60) días calendario, para la siembra de treinta (30) árboles de especie nativa de la región, a los cuales les deberá brindar el respectivo cuidado, garantizando su crecimiento. Por lo anterior, cumplido este término, se llevará a cabo visita de control y seguimiento con la finalidad de verificar el efectivo cumplimiento a este requerimiento”.*

Que el día 09 de agosto del 2022, se llevó a cabo nuevamente visita en el predio objeto del asunto, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante lo dispuesto en la CS-03249-2022 del 04 de abril de 2022, generándose el informe técnico N° IT-05193-2022 del 17 de agosto del 2022, donde se observó y concluyó:

**“(..)” OBSERVACIONES:**

*Durante el recorrido por la zona objeto del presente asunto, se puede observar que en la actualidad, en el área correspondiente a las coordenadas (X-75° 06´ 35.65’’ Y 06° 29´ 51.43’’ Z 1509 msnm), se suspendieron las actividades de tala y no se evidencian talas recientes.*

*El señor MARIO DE JESÚS CIFUENTES MESA, realizó la siembra de 30 árboles de especies nativas, como medida de compensación por la tala de árboles en su predio, estos se encuentran bien desarrollados y en buen estado biológico.*

*En la visita de campo se pudo evidenciar que el señor MARIO DE JESÚS CIFUENTES MEZA, realizó la recolección de todos los residuos y subproductos resultantes de la tala y se encuentran en un proceso de descomposición y compactación con los suelos.*

*En la siguiente tabla se hace una descripción del cumplimiento de los requerimientos impuestos por Cornare.*

Verificación de Requerimientos o Compromisos.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Otorgar un término de sesenta (60) días calendario para la siembra de treinta (30) árboles de especies nativas de la región, a los cuales deberá brindar el respectivo cuidado, garantizando su crecimiento.		XXX			En el predio fueron sembrados 30 árboles de especies nativas.



Imágenes del estado actual del guadual, y los arboles plantados como medida de compensación.

### CONCLUSIONES:

*Durante la visita se pudo observar que en el área correspondiente a las coordenadas (X-75° 06' 35.65" Y 06° 29' 51.43" Z 1509 msnm), se suspendieron las actividades de tala. El señor MARIO DE JESÚS CIFUENTES MESA, realizó la siembra de 30 árboles de especies nativas, como medida de compensación por la tala de un individuo en su predio, estos se encuentran bien desarrollados y en buen estado biológico.*

*En el predio se realizó la recolección de todos los residuos y subproductos resultantes de la tala, y se encuentran en un proceso de descomposición y compactación con los suelos. "(...)"*

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### a. Del levantamiento de las medidas preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

#### b. De la cesación del procedimiento sancionatorio:

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### a) Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que en virtud de lo contenido en los Informes Técnicos de Control y Seguimiento N° IT-01932-2022 del 25 de marzo del 2022 y el IT-05193-2022 del 17 de agosto del 2022, se procederá a levantar la medida preventiva de suspensión inmediata, impuesta mediante No. AU-00114-2022 del 20 de enero de 2022, toda vez, que de la evaluación del contenido de aquel, se evidencia que han desaparecido las causas por las cuales se impuso la medida preventiva, es decir, el señor **MARIO DE JESÚS CIFUENTES MESA**, dio total cumplimiento a los requerimientos realizados mediante la actuación en mención, con relación a la actividad de tala de árboles de sucesión avanzada, en la vereda Santa Gertrudis del Municipio de Santo Domingo. Lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

### b) Frente a la Cesación del Procedimiento Sancionatorio

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en los Informes Técnicos de Control y Seguimiento N° IT-01932-2022 del 25 de marzo del 2022 y el IT-05193-2022 del 17 de agosto del 2022, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. AU-00114-2022 del 20 de enero de 2022, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2 establecida en el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, como quiera que, actualmente el área afectada, presenta un estado de sucesión natural exitoso, donde proliferan especies nativas propias de la región, por lo que no se encuentra mérito para continuar con la investigación y por ende, no existe fundamento para proceder con la formulación de cargos

### c) Frente al archivo del expediente N° 056900339518

Que en consideración de las anteriores apreciaciones, se ordenará el archivo del expediente No. 056900339518, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio iniciado.

## PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-01932-2022 del 25 de marzo del 2022
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-05193-2022 del 17 de agosto del 2022

*En mérito de lo expuesto, este Despacho*

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA**, impuesta mediante Auto No. AU-00114-2022 del 20 de enero de 2022, al señor **MARIO DE JESÚS CIFUENTES MESA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.506.289, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** al señor **MARIO DE JESÚS CIFUENTES MESA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.506.289, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la **CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, iniciado mediante Auto No. AU-00114-2022 del 20 de enero de 2022, en contra del señor **MARIO DE JESÚS CIFUENTES MESA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.506.289, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **056900339518**.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor al señor **MARIO DE JESÚS CIFUENTES MESA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.506.289, Cel: 3127778529.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDON**  
Directora regional Porce Nús  
**CORNARE**

**Expediente: 056900339518**

Fecha: 19/08/2022

Asunto: CyS Queja

Proyectó: Paola Andrea Gómez

Técnico: Orlando Vargas